



Ref. TRAMITE DE CUMPLIMIENTO 68001040880162018-00051-00

Al Despacho de la señora Juez, acta de audiencia de cumplimiento para su conocimiento y se sirva ordenar.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO  
Oficial Mayor



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías  
Palacio de Justicia de Bucaramanga – Sótano

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, posterior a la lectura del fallo de consulta realizado por la Juez Primera (01) Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, se tiene que, no es viable realizar nuevamente la sanción toda vez que el incidentante ya fue sancionado en una primera oportunidad, por lo cual, el tramite a seguir es el de cumplimiento.

Por lo anterior, este Juzgado, respetuoso del debido proceso así como de las ordenes de los superiores jerárquicos y, teniendo en cuenta, tanto lo dispuesto por la norma como la interpretación que hace de ella el Tribunal Constitucional debe, en primer lugar, determinar cuál es el paso a seguir después de haber sancionado en una primera oportunidad al incidentante, para esto, nos remitimos al auto A-031 del 16 de febrero de 2011 de M.P. Juan Carlos Henao Pérez en la cual se indica que "**La posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en los artículos 23<sup>1</sup> y 27<sup>2</sup> del**

<sup>1</sup> ARTICULO 23. PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto" (Resalta la Sala).



**Decreto 2591 de 1991.** *El fundamento constitucional de este trámite, radica en la obligación estatal de garantizar al sujeto afectado, que el fallo por medio del cual se concede la tutela le va a satisfacer el goce pleno de sus derechos. En términos de esta Corporación<sup>3</sup> **la obligación principal del juez constitucional consiste en hacer cumplir la orden de tutela, pues hace parte de la garantía de amparo de los derechos fundamentales vulnerados y constituye el fin de la actividad estatal (artículo 2º C.P.).***

De la lectura anterior, se extrae que, el Juez Constitucional no se encuentra únicamente atado al incidente de desacato a fin de tramitar la protección o cumplimiento de un derecho fundamental, máxime, cuando es este el fin primordial de la acción constitucional por excelencia, por lo cual se considera viable la orden del superior jerárquico y, para dar cumplimiento a la misma, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento<sup>4</sup>.

En concordancia, se advierte dentro de este trámite de verificación de cumplimiento de fallo de acción de tutela, que este despacho, el nueve (09) de julio del dos mil dieciocho (2018) sancionó al incidentado con cinco (05) días de prisión y tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes como multa. Esta sanción fue confirmada por el Juzgado Primero (01) Penal Municipal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento en auto de consulta del tres (03) de agosto del mismo año.

En consecuencia, el despacho procedió a notificar del arresto al incidentante, al Comandante de Policía Metropolitana de Bucaramanga –MEBUC- el catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho (2018) a través de oficio 1114, así mismo, se dio cumplimiento respecto a la compulsión de copias tanto a la Fiscalía General de la Nación mediante, oficio No. 116 y, además, al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander a través de oficio No. 115. Dichos oficios de fechas, el catorce (14) y veintidós (22) de agosto del mismo año, respectivamente.

Respecto a lo anterior se tiene que, mediante oficio del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Secretaría del Consejo seccional de la Judicatura de Santander – Sala Jurisdiccional Disciplinaria ofició al Despacho a fin de solicitar copia completa y auténtica del expediente de tutela, dándosele respuesta el siete (07) de noviembre del mismo año a través de oficio 3043, no teniéndose ningún otro tipo de información posterior a esta fecha.

Ahora, el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) fue recibido a través de correo electrónico solicitud de apertura de incidente de desacato por parte de Alirio Díaz Jaimes quien manifestó que aún no se había dado cumplimiento al fallo de tutela del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se tutelaba su derecho de

<sup>2</sup> ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” (Resalta la Sala).

<sup>3</sup> En sentencia de unificación SU-1158 de 2003, esta Corporación citando las sentencias de tutela T-458-03 y T-744-03 manifestó las diferencias existentes entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

<sup>4</sup> ATP2058-2018, Radicación n.º 101610 de noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018), siendo MP. Fernando Alberto Castro Caballero y C-367 del 11 de junio de 2014.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

petición en contra de Claudio Enrique Carrascal Lizarazo, por lo cual luego de adelantado el trámite incidental, se profirió auto sancionando al precitado, con arresto por el término de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V.) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta sanción, en trámite de consulta, fue revocada por el Juzgado Primero Penal del Circuito en razón al principio *Non bis in ídem* toda vez que ya se había dado una sanción por los mismos hechos advirtiendo a este Despacho la necesidad de indagar respecto al cumplimiento de la multa y proferir de ser necesario, las respectivas compulsas de copias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a buscar garantizar el cumplimiento del fallo, ordenando a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL informar sobre el cobro de la multa impuesta por este despacho, y mediante auto del diecinueve (19) de febrero del año en curso, oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA solicitando información respecto al estado de la compulsas de copias, y de igual manera, se citó a las partes a las instalaciones de palacio de justicia para el veinticuatro (24) de febrero del año en curso a fin de realizar audiencia de trámite de cumplimiento.

En efecto, el día de hoy se realizó la diligencia de cuyo análisis se obtiene lo siguiente:

En petición del cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018) el accionante solicitó: "1) Me informe el número de los radicados de los procesos que ha iniciado y el despacho en el que se encuentra". Frente a ello esto dijo el incidentado en audiencia del día de hoy: *"Claro que sí te voy a dar el número de los radicados, juzgado cuarto civil municipal de Bucaramanga radicado 418 de 2016, juzgado 4 laboral del circuito de Bucaramanga radicado 623 del 2016, juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga radicado 560 del 2016, juzgado décimo civil municipal de Bucaramanga radicado 319 del 2016. Doctora me permito adicionar algo a estos radicados, yo estuve haciendo, pues, lastimosamente si fue negligente el principio con los procesos y el señor Alirio lo sabe, pero últimamente pues he estado con el asunto con él pendiente, y todo, que me colabore que he estado encima de los procesos, y precisamente yo le pedí al doctor Jaime -sustanciador del despacho- y a Alirio que me tuvieran estas diitas [SIC] de paciencia para entregar ya si Dios quiere los fallos y los títulos. Bueno si Dios quiere no; para entregar ya los fallos y los títulos sin más proceder y más molestias sin más, Dios mío, demoras a su Honorable despacho que yo sé que sí he sido negligente y por eso reconozco"*, frente a este aspecto la señora Juez reiteró la pregunta al incidentado manifestando *"¿Entonces el número de radicado de los procesos y los despachos judiciales en los que se encuentra son los que ya me indicó?"* a lo que este confirmó *"Sí, ya, lo indiqué al juzgado."*

Por lo anterior, la señora Juez procedió a cuestionar al incidentante si *"(...) frente a la petición de los radicados suministrado por parte del Doctor Claudio de los despachos judiciales, usted ya conoce esos radicados y esos despachos judiciales, ¿entiende usted que hay satisfacción frente a esta respuesta?"* y contestó el señor Alirio Díaz Jaimes *"Sí señora"*.

Por otra parte, de dicha petición se solicitó: "2. Me haga devolución de la totalidad de los documentos de mi propiedad."



Ante este punto se le indagó al señor Claudio Enrique Carrascal Lizarazo "(...) se solicitó que se hiciera la devolución de la totalidad de los documentos de su propiedad, quisiera saber, ¿ya se hizo la devolución de la totalidad de los documentos de su propiedad o, si no es así qué documentos faltarían?" a lo cual indico el precitado que "No, ya se le devolvieron doctora". Advirtiéndolo respuesta anterior, se le cuestionó: "doctor, usted me indica que tiene que devolverle unos títulos y otros documentos, ¿esos títulos y otros documentos hacen referencia a la devolución de la totalidad de los documentos que solicita en la petición o se refiere a otros documentos? A lo cual respondió: "No, se refiere a otros documentos. Los títulos y fallos no, los títulos no, porque estamos pendientes. Se refiere a los documentos que me dio para iniciar los procesos, pues, las copias.

Por lo anterior, se verificó con el accionante si "(...)frente a la petición de la devolución de la totalidad de los documentos de su propiedad, ¿entiende usted satisfecha está esta petición con la respuesta que ha indicado el doctor Claudio, es decir, que los documentos que se han entregado, son aquellos que usted le entregó para adelantar los trámites?" indicando que "Sí señora."

Finalmente, el peticionario, en el año 2018, requirió: "Me haga devolución del dinero que le he entregado."

En concordancia, la señora Juez cuestiona al incidentado si ya realizó la devolución de los dineros requeridos a lo cual pone de presente que "Sí, ya también doctora" verificando tal situación con el accionante quien manifestó ante la pregunta de "Frente a la petición de la devolución de dineros que fue entregado, él dice que ya hice una devolución de dinero, ¿entiende usted satisfecha esa respuesta?" respondió "Sí señora".

En consecuencia, es claro que el incidentado dio una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a lo peticionado por el incidentante el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), quien además claramente conoce de estas respuestas, conforme a la audiencia celebrada el día de hoy y que consta en acta suscrita por las partes, por lo cual debe concluirse que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en las precitadas razones fácticas, jurídicas y probatorias, el JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ARCHIVAR** por cumplimiento el TRAMITE DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA mediante el cual se amparó el derecho de PETICION, siendo accionante ALIRIO DIAZ JAIMES contra de CLAUDIO ENRIQUE CARRASCAL LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 91481029 y T.P. 126078, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a los interesados por el medio más expedito y procédase al archivo del presente trámite.

Contra ésta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS  
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5aa259680efc21d99cff8b2731500969a1b707217b560bee1b9327faa94a2ca**

Documento generado en 24/02/2021 10:37:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**